

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2022-090-3 (E.D. 202100310 F-43 ED)
Afectado(s):	Carlos Arturo Niño Córdoba y Diana Patricia Bernal Cortés.
Bien(es):	50C-194580
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2023)

I. ASUNTO

Luego de haberse decretado la nulidad por el superior, a partir inclusive del auto mediante el cual este despacho resolvió este control de legalidad, procede este Despacho, nuevamente, a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, acatando las directrices señaladas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sobre los aspectos que omitió este despacho.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de septiembre de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de Extinción de Dominio de SIJIN-MEBOG han desarrollado diversas actividades tendientes a verificar la existencia de bienes inmuebles que ha sido destinados a la comisión de actividad ilícita,



identificando inmuebles dedicados al homicidio, amenazas, tráfico, fabricación de estupefacientes, concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y munición; inmuebles sobre los que se materializaron las respectivas diligencias de allanamiento y registro, se cuenta con informes de Policía Judicial, incautación de elementos materiales probatorios y demás actuaciones de policía judicial, logrando la identificación de bienes inmuebles destinados a la comisión de delitos al servicio de estos grupos de delincuencia organizada de la siguiente manera:

(...)

En cuanto a los inmuebles anteriormente relacionados se materializaron las respectivas órdenes de captura en las diligencias de allanamiento y registro, hallando material probatorio como, sustancia estupefaciente y armas de fuego con las que se cometían los diferentes homicidios».¹

«GRUPO DE DELINCUENCIA COMÚN ORGANIZADA “LOS DEL CANAL”

El cumplimiento a la Estrategia Contra el Tráfico de Estupefacientes en Menores Cantidades (ETEMC), mediante labores investigativas y trabajo de campo realizado por el personal de la Línea Investigativa Estupefacientes, el día 18 de febrero del 2021, se ejecutan cuatro diligencias de registro y allanamientos a inmuebles ubicados en los barrios de la Arborizada Alta, Lucero Alto y Santa Teresita en la localidad de Ciudad Bolívar y Teusaquillo, lográndose la materialización [sic] de tres (03) capturas en flagrancia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los cuales eran conocidos como “LOS DEL CANAL” quienes comercializaban de forma indiscriminada [sic] bazuco y marihuana en el sector antes mencionado. Caso desarrollado en coordinación con el despacho fiscal 39 Local URI de Ciudad Bolívar, bajo el radicado NUNC 1100160000152021-00826.

26. CARRERA 18 A # 44-13

(...)

Descripción de los hechos:

*En este inmueble se captura al señor ALEJANDRO HURTADO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 456.355 se incautan **EMP1** 208.4 gramos de cocaína, **EMP2** 23.1 gramos de cocaína».²*

III. ANTECEDENTES

3.1. El 23 de junio de 2022, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de

¹ Folio 4. M.C. 00310.pdf

² Folios 29 y 30. M.C. 00310.pdf

³ 002CorreoRespondePetición.pdf



control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 15 de julio del año 2022⁴.

3.2. El 29 de agosto de 2022 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 6 y el 12 de septiembre de ese mismo año⁶.

3.3. El 31 de octubre de 2022 se emitió decisión por parte de este Estrado Judicial⁷, negando el control de legalidad adelantando por el apoderado de los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**.

3.4. El 02 de noviembre de 2022, el mandatario judicial interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación⁸ contra la decisión ya indicada, siendo resuelta la reposición mediante providencia del 19 de diciembre del año 2022⁹.

3.5. Mediante decisión del 17 de julio de 2023¹⁰, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, declaró **“LA NULIDAD** de lo actuado a partir inclusive del auto fechado el 31 de octubre de 2022 mediante el cual negó la solicitud de control de legalidad, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia”.

3.6. De la resolución de medidas cautelares¹¹.

3.6.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCLArt113 .pdf

⁶ 007TrasladoAutoAdmite.pdf

⁷ 008AutoResuelveCL.pdf

⁸ 009ReposiciónyApelaciónContraAutoNiegaControlLegalidad.pdf

⁹ 011AutoNoReponeConcedeApelación.pdf

¹⁰ 004DecisiónSegundaInstancia.pdf

¹¹ M.C. 00310.pdf



3.6.2. Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas, consistentes en interceptaciones, vigilancias y seguimientos que fueron recaudadas en la causa penal, que cuenta con el aval del juez constitucional competente, de la mano de las diligencias de allanamiento y registro que permitieron corroborar los hallazgos del acervo probatorio antes indicado. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto los propietarios del inmueble incumplieron con el deber impuesto por la constitución, de verificación del predio del que son titulares, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad.

3.6.3. Se puso presente, igualmente, que en diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, fue capturado el señor **ALEJANDRO HURTADO CASTILLO**, y se incautaron 208.4 y 23.1 gramos de cocaína. Esta persona presuntamente se encuentra adscrita al grupo delincuenciales “*Los del Canal*”.

3.6.4. En ese orden, consideró que dentro de una ponderación de los derechos que se afectan a través de la decisión, estimaba que estos derechos deben ceder a la luz de los fines constitucionalmente legítimos de la acción de extinción de dominio y el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, siendo claro que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y puede ser restringido.

3.6.5. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sea enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.



3.6.6. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a: cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que de las interceptaciones que obran en el expediente, consta que las organizaciones delincuenciales conocían que los bienes podrían estar incursos en la acción de extinción de dominio, pero aun así decidieron continuar con la actividad ilícita, pretendiendo burlar a las autoridades. Clarifica que las medidas se adecúan y son idóneas entonces al fin argumentado previamente.

3.6.7. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la comisión de actividades de esta naturaleza.

3.6.8. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede asevera que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

3.7. De la solicitud de control de legalidad¹².

3.7.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con

¹² 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf



las causales extintivas alegadas y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.7.2. El apoderado judicial de los afectados, luego de referirse a los hechos, expuso que sus mandatarios adquirieron la propiedad cuestionada de manera lícita, producto de una indemnización tras 30 años de servicios prestados al sector bancario, por lo que claramente el bien no guarda relación directa o indirecta con recursos derivados de ningún tipo de actividad ilícita.

3.7.3. Resaltó que, los afectados no conocen ni tienen relacionamiento alguno con el señor **HURTADO CASTILLO**, quien fue un arrendatario irregular del inmueble, en tanto el arrendatario legítimo es el señor PABLO ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ. Este último suscribió un contrato con la inmobiliaria CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS, entidad encargada de administrar el bien de su propiedad, puesto que **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS** no residen en la ciudad de Bogotá D.C. En todo caso, el señor Guerrero Ramírez, violó el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de abril de 2019 ya que no estaba permitido el subarriendo del bien, pero desconociendo estos términos le arrendó el local del primer piso al señor **HURTADO CASTILLO**.

3.7.4. Enfatiza que los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS** fueron lo suficientemente diligentes y prudentes bajo la exigencia de la normatividad aplicable ya que contaron con estudios de títulos del predio, la tradición del inmueble y su destinación para vivienda familiar para efectos de lo cual contrataron con dos empresas inmobiliarias para garantizar su correcta administración. La ejecución de estos contratos se constata a través de los pagos mensuales que se efectuaban y de los cuales aporta los respectivos comprobantes.

3.7.5. Añade que sus mandantes solo fueron enterados de las medidas decretadas sobre el inmueble por conducto de una de las empresas



inmobiliarias encargadas de la administración del mismo. El legítimo arrendatario incluso sugirió que se comunicaran con una persona de nombre Olga Barrera, a quién el señor Niño Córdoba no conocía.

3.7.6. En todo caso, señala que el subarriendo de la habitación o local Nro. 14 se produjo con violación de la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Pablo Enrique Guerrero Ramírez, quien, según documento analizado, se la subarrendó al señor **ALEJANDRO HURTADO**, en fecha 06 de septiembre de 2018.

3.7.7. Sobre este aspecto indica que resulta extraña la fecha de suscripción del referido documento, ya que el contrato de arrendamiento con el señor Guerrero Ramírez fue suscrito el 29 de mayo de 2019, por lo que el subarriendo se habría producido en una fecha en la cual el señor Guerrero Ramírez no era el arrendatario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580.

3.7.8. Corolario de lo anterior, concluyó que: *“probado está que las causales de extinción de dominio previstas en el art. 16 del código de Extinción de dominio no son aplicables en este caso por los motivos expresados y demostrados antes, haciéndose improcedente la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares tomadas por la Fiscalía sobre la totalidad de la casa y no sobre la habitación o local Nro.14 en la que al parecer el inquilino irregular del Arrendatario realizaba actividades de narcotráfico”*¹³.

3.8. Del traslado común.

3.8.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁴. Solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad en la medida en que el mandatario judicial no sustentó ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso; pues su argumento se circunscribe a la presunta condición de terceros de buena exenta de culpa de los afectados, el cual ha sido justificado en planteamientos alusivos al origen lícito del bien, la

¹³ Folio 12. 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf

¹⁴ 006MemorialMinJusticiaDescorreTraslado.pdf



diligencia desplegada por los propietarios del bien y el devenir correcto del arrendamiento del inmueble a través de agencias inmobiliarias que estaban encargadas de su administración.

3.8.2. Después de recordar la naturaleza del control de legalidad, destacó que la situación de tercero de buena fe exenta de culpa no puede ser abordada al interior del presente control, pues corresponde a una valoración que debe ser abordada y demostrada al interior del estadio procesal; razón por la cual no resulta procedente la revocatoria de las medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- (...)*»



De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*



4.2. Cuestión previa

4.2.1. Debe resaltarse que la decisión emitida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., decreta nulidad todo lo actuado inclusive del Auto que decidió la solicitud de control de legalidad, razón por la cual, para efectos de la presente decisión, se tendrán por válidas todas las actuaciones previas a la decisión sobre la cual fue decretada la nulidad.

4.2.2. De ahí que, cualquier actuación y/o pronunciamiento posterior no será tenido en cuenta para efectos del presente control de legalidad, el cual se rige por todas las actuaciones anteriores al 31 de octubre de 2022.

4.2.3. En este punto debe este Despacho manifestar que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹⁵ ha enfatizado que previo a avocar el estudio de una solicitud de control de legalidad, se deben constatar los requisitos de procedibilidad del instituto, dentro de los cuales destaca: *“Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem (Léase del C.E.D.), esto es señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del C.E.D.”*.

4.2.4. De allí que, no baste una enunciación alrededor de la o las causales en las que se funda el control de legalidad petitionado, sino que debe demostrar que la causal concurre de forma objetiva.

4.2.5. Tal premisa ha conllevado a que se determine que, al interior del trámite, los legitimados para solicitar el control de legalidad tengan unos imperativos jurídicos de conducta que jurisprudencialmente se han denominado *cargas procesales*¹⁶, y ante el incumplimiento de la carga

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800044 01. 06 de septiembre de 2018.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800015 01. 23 de julio de 2018



procesal de motivar o argumentar la postulación de control de legalidad procede el rechazo de plano.

4.2.6. Por tal razón, este Estrado encuentra que el cumplimiento de la carga procesal del solicitante en efecto se produjo respecto de la motivación de su reparo basado en el numeral 1° del artículo 112. Pese a ello, tal cumplimiento no puede predicarse frente al numeral 2° del referido artículo en tanto una mera enunciación de la causal sin una argumentación que la respalde no puede ser entendida como una motivación que demuestre que concurre objetivamente esta causal, al tenor del artículo 113 del C.E.D.

4.2.7. Pese a ello, en todo caso este Estrado Judicial se pronunciará frente a la totalidad del escrito y, en particular, frente al acápite destacado en la decisión de segunda instancia que, en su criterio, fundamenta lo peticionado alrededor del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. y que se *infiere* a partir de la afirmación del memorialista cuando aduce *“haciéndose improcedente la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares tomadas por la fiscalía sobre la totalidad de la casa y no sobre la habitación o local No.14 en la que al parecer el inquilino irregular del Arrendatario realizaba actividades de narcotráfico”*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los



cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1° y 2°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁷.*

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁸.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante labores investigativas la existencia de una estructura delictiva conocida como “LOS DEL CANAL”, (ii) La referida organización se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, (iii)

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



Se practicaron cuatro diligencias de allanamiento y registro sobre distintos inmuebles y, (iv) En el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580 se produjo una (1) captura en flagrancia del señor **ALEJANDRO HURTADO CASTILLO** y se incautaron 208.4 gramos de cocaína y 23.1 gramos de cocaína.

Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra el informe ejecutivo -FPJ- 3¹⁹, en el cual, como fundamentos para solicitar al ente instructor que se emita orden de allanamiento y registro para, entre otros, el inmueble materia de solicitud de control de legalidad, se destaca que en este inmueble se almacena, dosifican y expenden los estupefacientes. Esta información proviene de fuente humana formal.

En igual sentido, se cuenta con declaración jurada -FPJ-15²⁰, dentro de la cual un ciudadano manifiesta conocer lugares a los cuales *habitantes de calle*²¹ se dirigen a adquirir y consumir estupefacientes. En particular destaca el inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 44-13 ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. Frente a este inmueble además afirma que reside una persona que se hace llamar **LUIS** alias el “**cucho**” y que esta persona se encarga de entregar sustancias estupefacientes en otro inmueble.

En línea con lo anterior, el informe de investigador de campo -FPJ-11²²- la servidora de Policía Judicial afirma que se trasladan hasta el inmueble a, entre otros, realizar labores de vecindario con los residentes del sector, quienes “*por motivos de seguridad manifestaron no querer aportar datos personales pero sí evidenciar como una persona de sexo masculino conocido como Luis residente en esa vivienda es el encargado de comercializar sustancia estupefaciente dentro del mismo y como constantemente observan en este lugar llegan carros y personas salen con maletas y bolsas extrañas a diferentes horas del día (...)*”²³.

¹⁹ Folios 208 a 218. C.A. 16-00310.pdf

²⁰ Folios 230 a 231. C.A. 16-00310.pdf

²¹ Folio 230. Ibídem.

²² Folios 238 a 239. C.A. 16-00310.pdf

²³ Folio 238. Ibídem.



Aunado a estos elementos, en el informe de investigador de campo -FPJ-11²⁴ se corrobora que entre los inmuebles allanados en los cuales se encontraron elementos, se encuentra el identificado con la dirección Carrera 18 A 44 – 13 del barrio Santa Teresita de la Localidad de Teusaquillo; información que se acompaña con el acta de incautación de las sustancias allí halladas²⁵ y su identificación como positivo para cocaína y sus derivados²⁶.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que fueron relacionados uno a uno en la Resolución de Medidas Cautelares (Orden de allanamiento y registro, informe allanamiento y registro, acta allanamiento y registro, acta derechos del capturado, acta de incautación e informe investigador de campo FPJ11 de prueba de identificación preliminar homologada²⁷) los que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, estaba siendo destinado como medio o instrumentos para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico y porte de estupefacientes.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

En su argumentación, por el contrario, se enfocó en señalar que sus representados adquirieron el bien con un actuar legítimo y legal, con

²⁴ Folios 250 a 252. C.A. 16-00310.pdf

²⁵ Folio 270. Ibídem.

²⁶ Folios 290 a 293. C.A. 16-00310.pdf

²⁷ Folios 72 y 73. M.C. 00310.pdf



recursos propios de su trabajo; aspectos de los cuales aporta sendas pruebas documentales.

Pese a ello, ninguno de estos postulados y elementos de pruebas logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, ya que: (i) Debe recordarse que la causal invocada corresponde a una de las causales de destinación y no de origen, por ende, la argumentación presentada por el mandatario judicial no controvierte el vínculo probable del bien con el uso como medio o instrumento para la realización de la actividad ilícita y, (ii) Como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva los recursos con los que los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS** adquirieron el bien deriva de sus propias actividades y/o respaldo del sector financiero, (ii) Si cumplieron con los deberes que derivan del régimen constitucional de la propiedad, (iii) Si guardan algún tipo de relación con el señor **ALEJANDRO HURTADO CASTILLO** y/o con las actividades ilícitas a él endilgadas y, (iv) Si conforme a su actuar concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que deben ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretendan hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.



No puede perderse de vista que el carácter patrimonial de la acción, además del propio numeral 1 del artículo 112 del C.E.D. permite concluir que en sede de control de legalidad se evalúa el vínculo del bien con la causal extintiva, sin que sea necesario, en este momento procesal, evaluar las condiciones personales de los titulares de cada bien.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados y, la integridad en el título traslativo de dominio; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad** y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del predio con una de las causales de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines

En este aspecto, sobre el que recalcó el Superior, al decretar la nulidad de lo actuado, este despacho no se pronunció de fondo sobre la solicitud que en concreto hizo el memorialista, ha de señalar el despacho que



para el desarrollo de este acápite, esta juzgadora se remitirá concretamente al punto que se logra inferir de los planteamientos del apoderado de los afectados, esto es, sobre la inconformidad con la imposición de las cautelas *“porque en su sentir resultan desproporcionadas- a voces del superior- y con fundamento en el planteamiento del abogado “ haciéndose improcedente la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares tomadas por la fiscalía sobre la totalidad de la casa y no sobre la habitación o local No.14 en la que al parecer el inquilino irregular del arrendatario realizaba actividades de narcotráfico”*.

Así entonces, tenemos que la fiscalía argumentó sobre la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas lo siguiente: (i) Frente a la razonabilidad indicó que corresponde a una adecuación de los medios escogidos al fin perseguido, siendo que este fin se fijó en cesar el uso o destinación ilícita del inmueble, por lo que devienen idóneas las cautelas decretadas a la luz de los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble y la captura allá producida, (ii) Respecto de la necesidad aclara que la misma se satisface si corresponde a la alternativa menos gravosa para el logro del fin perseguido, estimando que en el caso concreto opera de esta manera, como quiera que la FGN no encuentra una medida diferente que reporte la finalidad de evitar que el bien siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas y; (iii) Finalmente, referente a la proporcionalidad en sentido estricto, argumentó que la misma se fija en determinar si la afectación de los intereses individuales en tensión resulta proporcionada a la relevancia de la acción extintiva. En ese sentido, fija la proporcionalidad respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de la salud pública, siendo claro que el interés general prevalece sobre el individual en este caso concreto dados los actos de investigación que permiten afirmar con probabilidad de verdad que el inmueble era destinado a la comisión de actividad ilícita.

Bajo este entendido, ninguna discusión se presenta en torno a la razonabilidad y necesidad de aplicar las medidas cautelares, pues



ninguna manifestación expresa o que pudiera inferirse realizó el memorialista sobre el particular.

El punto en cuestión, se reitera por la Sala de Extinción de Dominio, es que resulta desproporcionado aplicar las medidas a todo el inmueble cuando solo una parte, acepta el memorialista, era la utilizada para realizar las actividades de narcotráfico que tampoco discute allí se desplegaron.

Lo primero que debemos referir es que el predio de propiedad de los afectados cuenta con un solo folio de matrícula inmobiliaria²⁸, es decir es una unidad jurídica, no ha sido desenglobado en forma alguna, y aunque al parecer tiene dentro de su componente físico una separación, este no ha sido dividido jurídicamente, ni se le ha dado el tratamiento de predio de vivienda o comercial, independiente del todo del inmueble. La escritura pública²⁹ que acompaña la actividad investigativa desplegada por la FGN determina lo siguiente en la descripción del inmueble: “(...) inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en (...)”³⁰. Es decir, que en el estado jurídico para efectos catastrales el bien es uno solo y no cuenta con divisiones.

En segundo lugar, el bien de propiedad de los afectados, según lo refiere su abogado, fue entregado en arrendamiento **en su totalidad** a **PABLO ENRIQUE GUERRERO**, tal y como se desprende del escrito presentado por el mandatario judicial en los siguientes acápite: (i) “*El 29 de julio de 2019 en virtud del contrato de arrendamiento se firma un acta de entrega del inmueble por el propietario del predio **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y el inquilino conseguido por la Inmobiliaria, **PABLO ENRIQUE GUERRERO***”³¹ y, (ii) “- *De arrendamiento de la totalidad de casa entre **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y el arrendatario **PABLO ENRIQUE GUERRERO** y la codeudora solidaria (...)*”³²

²⁸ Folios 318 a 324. C.O.1-00310.pdf

²⁹ Folios 325 a 332. C.O.1-00310.pdf

³⁰ Folio 326. Ibídem.

³¹ Folio 8. 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf

³² Folio 12. 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf



Es decir, que ya no solo en los términos del folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública del inmueble, sino en los propios términos contractuales suscritos para el arrendamiento del bien, se extrae de manera inequívoca que el inmueble es una sola casa, destinada a vivienda. En tales circunstancias fue entregada la administración a las inmobiliarias que detalla el mandatario judicial, ya que, pese a que no aportó los contratos suscritos, también es cierto que sus propios alegatos así permiten concluirlo.

Ahora bien, esa delegación de administración del bien, no desprendía a sus propietarios de su patrimonio, por ende, estos debían conservar todas las actividades de vigilancia y custodia en términos generales, sobre su predio para que este cumpliera las funciones sociales y ecológicas que justamente ese derecho de propiedad patrimonial les imponía. La simple delegación no los despojaba de tal deber. Sin embargo, este será un tema de desarrollo probatorio y de valoración solo en la etapa de juzgamiento y no en este trámite incidental y dependerá, entre otros aspectos, de los alcances de la delegación que de la administración del bien hayan extendido a la agencia inmobiliaria.

En consecuencia, si el predio fue arrendado en su totalidad, sin discriminar un tratamiento especial o diferente a la habitación o local comercial No.14 que hacía parte del inmueble, cualquier utilización de algún espacio del bien para el desarrollo de actividades ilícitas, podía generar en principio, que la totalidad del bien fuera afectada por tratarse de una unidad jurídica. Mucho más si la afectación que se toma, a través de una medida cautelar, cuya naturaleza es provisional, transitoria y preventiva, como las que aquí se impusieron con una clara finalidad de cesar el uso indebido que se le estaba dando al inmueble, se corresponde con el señalamiento por las autoridades que era un sitio de expendio y almacenamiento de estupefacientes.

Al respecto, vale la pena traer en cita la posición de la Sala de Extinción de Dominio, cuando afirma que:



“ Ciertamente, la división de facto o física de un inmueble no genera su independencia jurídica, en tanto que tal situación de hecho no sea ajustada a la ley y el nuevo predio sea individualizado por su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; trámite que en el asunto bajo estudio, no fue realizado al momento de construirse el predio como tampoco con posterioridad y por tanto, no es cierto que la Fiscalía instructora hubiera desbordado los límites jurídicos al imponer las medidas cautelares sobre la totalidad del precitado bien o que dicha determinación no fuera razonable, necesario y proporcional.”(Tribunal Superior de Bogotá, Sala Extinción de Dominio, Rad.11001312000320180011101, 4 de agosto de 2022)

En este marco, y no menos relevante resulta el propio escrito de solicitud de control de legalidad al determinar que el subarriendo de la habitación o local Nro. 14 se produjo: *“Con violación de la Clausula Decima Quinta del contrato de arrendamiento suscrito entre (...) éste último arrendó sin la autorización previa y escrita del arrendador la **“habitación o local individual Nro. 14”**, ubicada (o) en la primera planta de la casa en la que al parecer el Arrendatario arrienda las habitaciones de la misma (...)*³³.

Efectuadas las precisiones anteriores, como quiera el H. Tribunal centró la discusión sobre la proporcionalidad de la medida, se emitirá un pronunciamiento sobre el particular. De las premisas establecidas con anterioridad se desprende, entonces, que el inmueble afectado con las cautelas cuestionadas es un bien que constituye una unidad jurídica. Solo tiene un folio de matrícula inmobiliaria y no se cuenta en este momento con una determinación jurídica ni material que permita afectar una sola proporción del bien, al no tener cómo determinar metraje siquiera de lo que se estructura como habitación No.14.

Es claro, como se advierte del escrito presentado por el mandatario judicial que el predio fue arrendado para vivienda, no se contempló la existencia de un predio comercial, o independiente, en consecuencia, fue

³³ Folio 11. 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf



arrendado como un todo. Por tanto, no se puede entender qué parte del bien se encuentra dividida y a su vez, se comprende como habitación No.14.

Sobre este particular se destaca además que, aunque el inmueble cuenta con dos entradas, tal y como consta en el acta de secuestro del mismo³⁴, lo cierto es que el folio de matrícula inmobiliaria no estipula ninguna división, así como el arrendamiento suscrito entre uno de los afectados y el señor **PABLO ENRIQUE CÓRDOBA**, por lo que tal argumento no basta para asumir que exista una división jurídica del bien. No con ello se desconoce que puedan existir áreas independientes en un mismo inmueble, pero ello no implica que las cautelas proceden en torno a sectores específicos, cuando estos sectores no pueden ser determinados a la luz de la situación jurídica del bien.

En todo caso debe ser claro que, sí el subarriendo del inmueble por parte del señor **PABLO ENRIQUE CÓRDOBA**, trasgredió los términos del contrato de arrendamiento, sumado al hecho que el subarriendo se encuentra proscrito salvo pacto en contrario³⁵, no es posible entonces dirigir las cautelas a la parte del inmueble que existe en virtud de una conducta contraria a derecho.

En otras palabras, si se admitiera dirigir las cautelas a la denominada habitación o local Nro. 14, se estaría convalidando que una división que no existe en la realidad jurídica del inmueble, se pueda efectuar producto de una conducta que trasgrede el ordenamiento jurídico en materia de arrendamiento de inmuebles para vivienda familiar, esto es, el subarriendo efectuado por el señor **PABLO ENRIQUE CÓRDOBA**, sin estar facultado para ello y sin contar con la autorización del arrendador.

Evalutados todos estos elementos, pese a que con anterioridad se definió que es claro que el mandatario judicial no fundamentó un cuestionamiento relativo a los criterios de razonabilidad y necesidad de las medidas, a fin de evaluar el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D.,

³⁴ Folios 237 a 242. M.C. 00310.pdf

³⁵ Artículo 17 de la Ley 820 de 2003.



se examinará si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial, tal como lo infiere el superior, sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**³⁶, y, que los hallazgos se produjeron a un solo sector del inmueble que identifican como “*habitación o local Nro. 14*”, por lo que resulta contrario a estos criterios afectar la totalidad del bien inmueble.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el vehículo está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización del bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

³⁶ La FGN sobre este aspecto indicó: “*los propietarios incumplieron con el deber impuesto (...) de verificar que los predios de los cuales son titulares (...) cumplieran con una función social y ecológica permitiendo tras una actitud pasiva que allí se desarrollaran actividades ilícitas*”. Folio 39. M.C. 00310.pdf



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva además de la existencia de una estructura criminal que empleaba este inmueble entre otros tantos; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D., en tanto logran cumplir lo propuesto: cesar el uso o destinación ilícita del bien.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.



En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever que pese a que la diligencia de allanamiento y registro en la cual fueron incautados los estupefacientes ya referenciados tuvo lugar el 17 de febrero de 2021³⁷, cuando se produjo la diligencia de secuestro producto de las cautelares, esto es, el 22 de septiembre de 2021, quien atendió la diligencia fue la misma persona que fue capturada en la diligencia de allanamiento y que se vinculó a la causa penal³⁸. Este aspecto fundamenta, entonces, que la FGN estime que de acuerdo a las pruebas obrantes se podía inferir con alto grado de certeza que los inmuebles estaban hacía mucho tiempo dedicándose a la comisión de actividades ilícitas y que algunos continuaban con dicha destinación

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente.

Por último, y en clave que los propietarios han abandonado la obligación de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, como señala la FGN en la Resolución de Medidas Cautelares, no solo el bien continuaba siendo habitado por la persona capturada en el respectivo allanamiento e implicada en el proceso penal, sino que el hecho de negociar con la intermediación de una inmobiliaria no exime en su totalidad de los deberes de cuidado y diligencia que les son exigibles conforme al régimen constitucional de la propiedad³⁹.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se

³⁷ Folios 254 a 266. C.A. 16-00310.pdf

³⁸ Folio 241. M.C. 00310.pdf

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201500065 02. 10 de junio de 2022.



erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelares decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden social. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta investigada y su alto impacto.

En este punto el mandatario judicial cuestiona la proporcionalidad pues en su sentir: (i) De un lado el derecho a la propiedad ostenta el carácter de derecho fundamental cuando guarda relación con los derechos a la dignidad humana, la vida, la integridad y el mínimo vital y, (ii) Siendo que en la diligencia de allanamiento y registro expresamente se indica que solo se hallaron sustancias en la zona que se identifica como habitación o local Nro. 14, no resulta ajustado decretar las medidas cautelares sobre la totalidad del predio.

En torno al primer punto se debe señalar que conforme al artículo 113 del C.E.D. no basta con enunciar que la afectación a un inmueble que reporta ingresos a sus titulares deviene en una afectación a su derecho al mínimo vital, dignidad humana, vida e integridad, sino que, por el contrario, tales elementos deben ser debidamente demostrados. Este Despacho advierte que, en efecto, se puede demostrar que el arriendo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580 constituye un ingreso para los ciudadanos **CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA** y **DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS**; pero no es viable concluir que el mismo se erija como el mínimo vital, ya que en el mandatario judicial solo afirmó: *“La propiedad es un derecho fundamental que debe respetarse y garantizarse cuando tiene relación directa con la dignidad humana, la integridad y el mínimo vital y no puede ser objeto de restricciones irrazonables y desproporcionadas que*



*desconozca los intereses del propietario de obtener utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición*⁴⁰. Es claro entonces que, a pesar de su enunciación, se echa de menos que no se aporte algo diferente a tal postulado ya sea como argumentación o como sustento probatorio, por lo que no se puede concluir ni siquiera inferir que estos ciudadanos dependan exclusivamente a nivel económico de este inmueble o que la privación de estos ingresos amenazan su mínimo vital.

En tales circunstancias, reitera el despacho que las cargas argumentativas y demostrativas que facultarían a este Estrado judicial a ponderar, en sentido estricto, los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en los derechos al mínimo vital y demás enunciados, no fueron acreditados y por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

Ahora bien, frente a la afectación de la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, se reitera lo ya expuesto en el sentido que el inmueble afectado no se encuentra dividido o sometido a propiedad horizontal, en razón a que el titular del mismo ha omitido dar curso a este trámite. Así, tal y como ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“Al tratarse de un bien al que no se ha practicado la división física, la medida no puede adoptarse parcialmente, por el contrario, apropiado es imponerla sobre su totalidad.”*⁴¹

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2°

⁴⁰ Folio 3. 006EscritoSolicitudControlLegalidad.pdf

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11000 3120003 2019 00025-01. 31 de octubre de 2019.



del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, mediante la Resolución del 17 de septiembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2022-032-3 que se adelanta ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba42680c084c0b31807acac78de8f56dda19b435c75ecae7d8e1e1fb6c00cfb**

Documento generado en 12/10/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>